

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 6 DE ENERO DE 1993

Nº 22.198

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 30

(De 30 de diciembre de 1992)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PARQUE NACIONAL CAMINO DE CRUCES."

### ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 31

(De 31 de diciembre de 1992)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONTRATO No. 35 CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y LA SOCIEDAD DENOMINADA REFINERIA PANAMA, S.A.."

### ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 32

(De 31 de diciembre de 1992)

"POR LA CUAL SE EXONERAN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL SEGURO EDUCATIVO LAS OBLIGACIONES CANCELADAS MEDIANTE TITULOS PRESTACIONALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

## AVISOS Y EDICTOS

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY No. 30

(De 30 de diciembre de 1992)

"Por la cual se Establece el Parque Nacional Camino de Cruces"

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Establézcase el Parque Nacional Camino de Cruces constituido por un globo de terreno ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Ancón con una extensión aproximada de cuatro mil (4,000) hectáreas de bosques naturales, con la siguiente descripción de límites:

Tomando como partida el punto 1, ubicado en la intersección de la Avenida Gaillard y el Camino Chivo Chivo, con rumbo Norte por el Camino Chivo Chivo a una distancia de dos mil (2,000) metros se localiza el punto 2; de este punto con rumbo Oeste y distancia de mil novecientos (1,900) metros se localiza el punto 3 al margen izquierdo del río Pedro Miguel; de este punto con rumbo Norte aguas

REPUBLICA DE PANAMA  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
SECRETARIA GENERAL  
Sección de Microfilmación

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

**REINALDO GUTIERREZ VALDES**  
DIRECTOR

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
SUBDIRECTORA

## OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 1.40

Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00  
Un año en la República B/.36.00  
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

arriba al margen izquierdo del río Pedro Miguel a una distancia de dos mil (2,000) metros se localiza el punto 4 en la intersección del brazo izquierdo y brazo derecho del río Pedro Miguel; de este punto con rumbo Nor-Oeste aguas arriba por el brazo izquierdo del río Pedro Miguel a una distancia de seiscientos (600) metros se localiza el punto 5 en la vía del Ferrocarril de Panamá hacia la provincia de Colón; de este punto con rumbo Norte hacia la provincia de Colón al lado derecho de la vía del ferrocarril, a una distancia de dos mil (2,000) metros, se localiza el punto 6; de este punto con rumbo Nor-Este de 38º y distancia de tres mil seiscientos cincuenta (3,650) metros se localiza el punto 7 en el camino C-16; de este punto con rumbo Sur-Este por el Camino C-16, a una distancia de mil quinientos (1,500) metros se localiza el punto 8, en la intersección del Camino de Cruces; de este punto con rumbo Nor-Este por el camino C-16 a una distancia de dos mil quinientos (2,500) metros se localiza el punto 9; de este punto con rumbo Sur y distancia de dos mil seiscientos (2,600) metros se localiza el punto 10; de este punto con rumbo Nor-Este y distancia de mil trescientos cincuenta (1,350) metros se localiza el punto 11, al lado derecho de la carretera de Cerro Patacón hacia la Avenida Dr. Ricardo J. Alfaro; de este punto se continúa con rumbo Sur-Este a la proyección del Corredor Norte en la cual está localizado el punto 12; de este punto se continúa por el Corredor Norte con rumbo Sur-Oeste, recorriendo una distancia de tres mil

quinientos sesenta (3,560) metros en donde se encuentra el punto 13; de este punto se continúa por una recta imaginaria con rumbo Sur-Este 60° y distancia de trescientos cincuenta (350) metros, la cual se encontrará con la Avenida de La Amistad en la cual estará localizado el punto 14; de este punto se continúa por el lado derecho de la Avenida de La Amistad con rumbo Sur-Oeste recorriendo una distancia de mil novecientos (1,900) metros, hasta encontrarse con la cerca de la estación de gasolina de Fuerte Clayton donde estará localizado el punto 15; de este punto se continuará por la cerca de la estación de gasolina de Fuerte Clayton, recorriendo una distancia de cuatrocientos (400) metros, hasta encontrarse con la Avenida Clayton - Curundú, en la cual estará localizado el punto 16; de este punto se continúa por el lado derecho de la Avenida Clayton - Curundú, con rumbo Nor-Oeste, recorriendo una distancia de mil novecientos (1,900) metros, hasta llegar a la intersección del río Dos Bocas y la Avenida Clayton - Curundú, en la cual estará localizado el punto 17; de este punto se continúa por una línea imaginaria con rumbo Este y distancia de setecientos cincuenta (750) metros en la cual estará localizado el punto 18; de este punto se continúa por una línea imaginaria con rumbo Norte, recorriendo una distancia de mil novecientos (1,900) metros, hasta su intersección con la línea de transmisión de energía eléctrica, en donde está localizado el punto 19; de este punto se continúa por la línea de transmisión, con rumbo Sur-Oeste, recorriendo una distancia de cinco mil doscientos (5,200) metros, hasta encontrarse con la Avenida Gaillard, en donde estará localizado el punto 20; de este punto se continúa por el lado derecho de la Avenida Gaillard, con rumbo Nor-Oeste, hasta encontrarse con el punto de partida en la entrada del Camino Chivo Chivo.

Artículo 2. El área del Parque Nacional Camino de Cruces constituye un bien de dominio público y sólo podrá ser utilizado para los fines establecidos en esta Ley. La superficie comprendida en este polígono consta de tres mil novecientos sesenta (3,960) hectáreas

las cuales se ampliarán hasta cuatro mil doscientas ochenta y seis (4,286) hectáreas al incorporársele las áreas boscosas de Clayton, cuando estas reviertan a la República de Panamá.

Artículo 3. Las áreas boscosas comprendidas en el Sector de Clayton descritas en el siguiente polígono pasarán a formar parte del Parque Nacional Camino de Cruces, una vez reviertan estas áreas a la República de Panamá. La descripción de este polígono será la siguiente:

Tomando como punto de referencia la Avenida Gaillard y la intersección con la línea de transmisión de energía eléctrica cuyas coordenadas son Latitud Norte 9° 00' 16" y Longitud Oeste 78° 35' 31", se recorre una distancia de trescientos treinta (330) metros en la cual estará localizado el punto 1; de este punto se continúa por la curva de nivel de cincuenta (50) metros recorriendo una distancia de dos mil veinticinco (2,025) metros, en la cual estará localizado el punto 2; de este punto se continúa por una recta imaginaria con rumbo Norte y distancia de ochocientos (800) metros, la cual se encontrará con el brazo principal del río Dominical y en donde se encontrará localizado el punto 3; de este punto se continúa por la ribera derecha del brazo principal del río Dominical aguas abajo recorriendo una distancia de ciento cincuenta (150) metros, en la cual estará localizado el punto 4; de este punto se continúa por una recta imaginaria con rumbo Nor-Este 82° y distancia de mil trescientos treinta (1,330) metros, en la cual estará localizado el punto 5; de este punto se continúa por una recta imaginaria con rumbo Sur-Este 55° y distancia de cuatrocientos cincuenta (450) metros, en la cual se encontrará el río Cárdenas y en donde estará localizado el punto 6; de este punto se continúa por la ribera izquierda del río Cárdenas aguas abajo recorriendo una distancia de ciento cincuenta (150) metros, en la cual se encontrará con la confluencia de un brazo del río Cárdenas, en el cual se encuentra localizado el punto 7; de este punto se continúa por la

ribera derecha del brazo del río Cárdenas recorriendo una distancia de quinientos (500) metros, en la cual se encontrará localizado el punto 8; de este punto se continúa por la curva de nivel de cincuenta (50) metros, recorriendo una distancia de mil cuatrocientos treinta y ocho (1,438) metros, en la cual se encontrará con una cerca de ciclón y en donde estará localizado el punto 9; de este punto se continúa por la cerca de ciclón, con rumbo Nor-Este  $64^{\circ}$  y distancia de cien (100) metros, en la cual estará localizado el punto 10; de este punto se continúa por la cerca de ciclón, con rumbo Sur-Este  $11^{\circ} 30'$  y distancia de doscientos cincuenta (250) metros, en la cual estará localizado el punto 11; de este punto se continúa por la cerca de ciclón, con rumbo Sur-Oeste  $73^{\circ}$  y distancia de trescientos cincuenta (350) metros, en la cual estará localizado el punto 12; de este punto se continúa por la cerca de ciclón con rumbo Sur-Oeste  $40^{\circ}$  y distancia de doscientos (200) metros, la cual se encuentra con la Avenida Clayton -Curundú, en donde se localiza el punto 13; de este punto se continúa por la Avenida Clayton - Curundú recorriendo una distancia de ciento cincuenta (150) metros, en la cual se encuentra localizado el punto 14; de este punto se continúa por una recta imaginaria con rumbo Nor-Este  $90^{\circ}$  y distancia de setecientos cincuenta (750) metros, en donde se encuentra localizado el punto 15, de este punto se continúa por una recta imaginaria con rumbo Norte y distancia de dos mil sesenta (2,060) metros, en la cual se encuentra el punto 16; de este punto se continúa por la línea de transmisión de energía eléctrica con rumbo Sur-Oeste  $68^{\circ}$ , hasta localizar el punto 1, el cual sirvió como punto de partida para esta área de trescientas veintiséis (326) hectáreas.

Artículo 4. El Parque Nacional Camino de Cruces tendrá los siguientes objetivos:

1. Proteger y mantener la zona de bosques naturales que existe entre el Parque Natural Metropolitano y el Parque Nacional

- Soberanía con el objeto de garantizar a través de este cordón o corredor ecológico el flujo biológico que permita la conservación a largo plazo de la biodiversidad y la supervivencia de las especies de flora y fauna.
2. Mantener y conservar el régimen de caudales y la calidad del agua de los ríos y quebradas que drenan hacia los lagos, las esclusas y la potabilizadora de Miraflores y las instalaciones del Puerto de Balboa, en el Sector Pacífico del Canal de Panamá.
  3. Asegurar el equilibrio ecológico necesario para la salud ambiental de la ciudad de Panamá, sus alrededores y para mejorar la calidad de vida de sus habitantes.
  4. Mantener opciones abiertas para el desarrollo de actividades de investigación, educación ambiental, recreación y turismo ecológico para la población de la Región Metropolitana y los visitantes nacionales y extranjeros.
  5. Proteger, conservar y desarrollar el patrimonio cultural e histórico de nuestra nación, como lo es el Camino de Cruces y otros valores que se encuentran en el territorio del Parque Nacional.

Artículo 5. Las actividades que se lleven a cabo en el Parque Nacional Camino de Cruces deberán ser compatibles con los objetivos señalados en el artículo anterior; con la política de protección, conservación y manejo de los recursos naturales del Estado que establezca el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), quien lo plasmará en el Plan de Manejo del Parque Nacional Camino de Cruces.

Artículo 6. Queda prohibido realizar dentro del Parque Nacional Camino de Cruces toda actividad contraria a lo establecido en los dos artículos anteriores, tales como:

1. Establecer asentamientos humanos y practicar actividades agropecuarias, comerciales o industriales.
2. Cacería de animales, sustracción de plantas o productos deri-

vados de ellos, así como cualquier tipo de explotación minera o extracción de objetos arqueológicos e históricos, salvo lo establecido en las leyes especiales que regulen la materia.

3. Tala de árboles, rozas y quemas.
4. Construcción de obras civiles, salvo aquellas que contribuyen al mantenimiento y a la conservación del Parque Nacional Camino de Cruces y garanticen estos aspectos.

Las infraestructuras viales conocidas como "Corredor Norte" y "Continuación de la Autopista Panamá - Arraiján" deberán contemplar estudios de evaluación y mitigación del impacto ambiental. Sus diseños deberán permitir el libre flujo de especies en la zona boscosa del Parque Nacional Camino de Cruces.

Artículo 7. El Parque Nacional Camino de Cruces y sus bienes serán administrados por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) de acuerdo con el Plan de Manejo del Parque Nacional Camino de Cruces y con las normas de recursos naturales renovables vigentes y los reglamentos que este instituto dicte con ese fin.

Artículo 8. Facúltese al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) para que mediante Resolución dicte el Plan de Manejo del Parque Nacional Camino de Cruces, y para que otorgue concesiones en el área con fines que a su juicio no pugnen con los objetivos del Parque Nacional.

Artículo 9. Todas las leyes vigentes sobre recursos naturales renovables y parques nacionales, así como las que se dicten en el futuro, son aplicables al Parque Nacional Camino de Cruces.

Artículo 10. El Ministerio de Planificación y Política Económica, a fin de poder dar cumplimiento a los objetivos de esta Ley, deberá incluir la partida correspondiente en el Presupuesto General del Estado, para la protección y manejo efectivo del Parque Nacional Camino de Cruces.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

**LUCAS R. ZARAK L.**

Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**

Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**  
Panamá, República de Panamá, 30 de diciembre de 1992

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**GUILLERMO ELIAS QUIJANO, JR.**

Ministro de Vivienda

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA****LEY No. 31**

(De 31 de diciembre de 1992)

"Por la cual se aprueba el Contrato No. 35 celebrado entre el ESTADO y la sociedad denominada REFINERÍA PANAMÁ, S.A."

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA****DECRETA:**

**Artículo 1.** Apruébase el Contrato No. 35 celebrado entre El ESTADO y la sociedad denominada REFINERÍA PANAMÁ, S.A., el cual lee así:  
"CONTRATO No. 35"

Entre los suscritos, ROBERTO ALFARO, Ministro de Comercio e Industrias, debidamente autorizado para este acto mediante Resolución No. 281 del Consejo de Gabinete del día 9 de septiembre de 1992, en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 3 del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, que en adelante se denominará el "ESTADO", por una parte; y, por la otra, SALVADOR SÁNCHEZ J., en su condición de Presidente y Representante Legal de la sociedad denominada REFINERÍA PANAMÁ, S.A., una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita en el Registro Público de la República de Panamá, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 297, Folio 254, Asiento 64691, actualizada a Ficha 006299, debidamente autorizado para este acto mediante resolución de la Junta Directiva de dicha sociedad en reunión celebrada el día 1º de septiembre de 1992, que en adelante se denominará la "EMPRESA", han convenido en la celebración de un contrato de acuerdo a las siguientes

## CLÁUSULAS:

PRIMERA: LA EMPRESA operará durante la vigencia del presente contrato la refinería de petróleo que, con sus anexos, obras y servicios auxiliares, incluyendo oleoductos, muelles, dársenas y otras instalaciones marítimas y terrestres, ha construido la EMPRESA en el sitio conocido como Bahía de Las Minas de la Provincia de Colón, todo lo cual, incluyendo las mejoras y adiciones a dichas instalaciones, anexos, obras y servicios auxiliares que se lleven a cabo durante la vigencia del presente contrato, en lo sucesivo se denominará la "REFINERÍA".

SEGUNDA: La EMPRESA llevará a cabo las actividades contempladas en el presente contrato por su propia cuenta y riesgo. En consecuencia, el ESTADO en ningún caso avalará o garantizará las obligaciones de la EMPRESA, ni le garantizará márgenes mínimos de utilidad o rentabilidad sobre el capital invertido en el desarrollo de tales actividades.

TERCERA: Con el fin de lograr una mayor eficiencia en el funcionamiento de la REFINERÍA, la EMPRESA llevará a cabo el programa de inversiones ("Programa de Inversión") que se describe en el documento que se acompaña al presente contrato, identificado como Anexo A y que forma parte integrante del mismo, a un costo de setenta y siete millones seiscientos mil dólares (U.S.\$/.77,600,000.00), suma ésta que será invertida en un plazo no mayor de cinco (5) años contados a partir de la aprobación del presente contrato por la Asamblea Legislativa.

El Programa de Inversión que se llevará a cabo en la REFINERÍA, se ajustará al plan de inversiones descrito en dicho Anexo A, sujeto a las revisiones que de tiempo en tiempo se introduzcan y que serán presentadas a la consideración del Ministerio de Comercio e Industrias; consistirá de mejoras a la planta y bienes de capital; y, se ejecutará siguiendo las técnicas y prácticas normales de la industria petrolera y de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias de la República de Panamá sobre

seguridad e higiene ocupacional, sanidad y protección del medio ambiente. La ejecución del Programa de Inversión estará en todo tiempo sujeta a la verificación del ESTADO por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias.

CUARTA: La EMPRESA se dedicará a refinar, transformar o procesar petróleo crudo, productos y subproductos de petróleo.

QUINTA: La EMPRESA podrá contratar expertos y especialistas extranjeros, con sujeción a los porcentajes y demás requisitos que señalen las leyes de aplicación general de la República de Panamá, para el desempeño de labores que requieran de conocimientos y experiencias técnicas especiales. Queda entendido que en tales casos la EMPRESA reemplazará a dichos empleados o técnicos extranjeros por personal panameño tan pronto las circunstancias así lo permitan, sin perjuicio de lo que al efecto disponga el Código de Trabajo. No obstante, durante la ejecución del Programa de Inversión, la EMPRESA, sus contratistas y subcontratistas podrán contratar los expertos y técnicos extranjeros que fueran necesarios para la ejecución de dicho programa, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

SEXTA: La EMPRESA deberá cumplir con las disposiciones legales vigentes de la República de Panamá en materia de conservación y prevención de contaminación del medio ambiente y, en especial, con lo previsto en la Ley 21 del 9 de julio de 1980 relativa a la prevención de contaminación del medio ambiente marino, incluyendo, las aguas territoriales de la República de Panamá, sus costas, estuarios y áreas ribereñas. A tal efecto, la EMPRESA presentará, a la firma de este contrato, a las autoridades competentes, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, el Plan de Contingencia de operación anticontaminante para remover o limpiar descargas de sustancias contaminantes que resulten de la operación de la EMPRESA, el cual se ajustará a los usos y prácticas que sean de aceptación general en la República de Panamá. Toda enmienda, modificación o adición a dicho Plan de Contingencia llevará el

mismo trámite. La EMPRESA responderá por los daños que por su culpa se ocasione al medio ambiente por razón de sus operaciones. Para garantizar sus obligaciones conforme a esta cláusula, la EMPRESA consignará una fianza a favor del ESTADO por la suma de un millón de dólares (U.S.\$/.1,000,000.00), dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial. Dicha fianza se constituirá en la forma prevista por el Artículo 42 del Código Fiscal. El monto de la fianza no implica límite de responsabilidad para la EMPRESA.

SÉPTIMA: En el desarrollo de sus actividades la EMPRESA podrá operar la REFINERÍA como una empresa rentable, sin que en ningún caso ello se entienda como una garantía de rentabilidad por parte del ESTADO, y podrá, además, gestionar y obtener libremente, petróleo crudo o parcialmente refinado, o cualquier otra materia prima o producto elaborado relacionado con las actividades y productos que se mencionan más adelante en la presente cláusula (en lo sucesivo también denominados "producto (s)") y dedicarse a fabricar, refinar, procesar, mezclar, almacenar, envasar, manejar, trasegar, comercializár, transportar por cualquier medio, incluyendo barcos tanques, barcazas, camiones, ferrocarriles y oleoductos, y a vender libremente, incluyendo el derecho de vender directamente y por cualquier medio a naves marítimas, petróleo crudo, productos, subproductos y derivados de petróleo, incluyendo, gas líquido de petróleo, gasolina para toda clase de motores terrestres, marítimos y aéreos, aceite de calefacción doméstica, solventes, naftas, aceite diesel, kerosene, combustible residual, asfaltos y emulsiones asfálticas, lubricantes y la energía eléctrica a que se refiere la Cláusula Décima Sexta del presente contrato.

OCTAVA: La EMPRESA se obliga a mantener un inventario de los productos que vende en el mercado doméstico, equivalente al 100% de la demanda de dichos productos durante un periodo de 10 días, tomando como base de cálculo el promedio diario de las ventas

efectuadas por la EMPRESA en el mercado doméstico durante el mes anterior. En el caso del gas licuado y únicamente durante la ejecución del Programa de Inversión a que se refiere la Cláusula Tercera del presente Contrato, los pedidos en tránsito se considerarán como parte del inventario.

NOVENA: La EMPRESA tendrá el derecho de uso de aquellos bienes del ESTADO que actualmente usa en relación con las actividades contempladas en el presente contrato, y de los muelles y demás obras, marítimas y terrestres, que la EMPRESA haya construido en relación con tales bienes, así como de todas las instalaciones, mejoras, accesorios, anexos, equipos u otros bienes de cualquier naturaleza de propiedad de la EMPRESA ubicados en, o construidos sobre, tales bienes del ESTADO. En caso de que la EMPRESA necesite dar otros usos a los bienes del ESTADO que actualmente usa o necesite usar otros bienes del ESTADO, deberá solicitarlos a las autoridades competentes según los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

DÉCIMA: La EMPRESA tendrá el derecho de uso, bajo su propia dirección, pero sujeto a la fiscalización del ESTADO, de todos los muelles, dársenas y demás instalaciones portuarias que la EMPRESA haya construido o construya en relación con las actividades contempladas en el presente Contrato. Así mismo, la EMPRESA tendrá el derecho de permitir el uso de dichos bienes para la carga o descarga de mercadería en general, incluyendo petróleo y derivados del petróleo. No obstante, el ESTADO se reserva el derecho de imponer tasas portuarias razonables a las naves que hagan uso de tales muelles u otras instalaciones, salvo que se trate de naves que pertenezcan o estén bajo el control de la EMPRESA o que presten servicios a la EMPRESA o que la EMPRESA use o utilice en relación con las actividades contempladas en el presente Contrato.

La EMPRESA tendrá el uso privativo de tales muelles, dársenas y demás instalaciones portuarias y los mismos continuarán siendo de

su propiedad a la terminación del presente Contrato, siempre que la EMPRESA continúe llevando a cabo las actividades de refinación contempladas en el presente Contrato. De lo contrario, los mismos pasarán a ser propiedad del ESTADO, sin costo alguno para el ESTADO. Sin embargo, llegado este último caso, la EMPRESA tendrá derecho al uso prioritario de tales muelles, dársenas y demás instalaciones y pagará al ESTADO una tasa por su uso que no será mayor que las tasas mas favorables que el ESTADO aplique a otros usuarios en circunstancias similares.

No obstante lo antes expresado, con relación al muelle de carga seca que la EMPRESA ha construido, a sus propias expensas, en el puerto de Bahía Las Minas, la EMPRESA sólo tendrá prioridad en cuanto a su uso, para los efectos de cargar y descargar los productos procesados por la EMPRESA o consignados a ésta, reservándose el ESTADO el derecho de permitir el uso de dicho muelle de carga seca a otras naves para fines distintos a los ya mencionados y de cobrar a dichas otras naves los derechos de muellaje que estime convenientes, siendo entendido que la EMPRESA podrá cobrar derechos o tasas razonables de acuerdo con las tarifas aprobadas por el ESTADO, por el uso de grúas, tuberías, almacenes de depósito, y otros servicios y facilidades que la EMPRESA provea a dichas naves, pero no en relación al muelle mismo. Dicho muelle de carga seca estará en todo tiempo bajo la dirección y control del ESTADO y pasará a ser de propiedad del ESTADO, sin costo alguno para el ESTADO, a la terminación del presente Contrato, siendo entendido que el derecho de la EMPRESA de hacer uso de dicho muelle, facilidades e instalaciones continuará vigente, pero sujeto al pago al ESTADO de una tasa por su uso conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

DÉCIMA PRIMERA: La EMPRESA tendrá el derecho de establecer y prestar, sin estar obligada a ello, los servicios de pilotaje, remolque, lancha y de ayudas a la navegación de las naves que

atraquen, zarpen o se muevan en el puerto de Bahía Las Minas. Tales servicios serán prestados por personal idóneo escogido por la EMPRESA al amparo de las licencias que al efecto les otorgará el ESTADO. El costo de dichos servicios será sufragado con cargo a las tasas o derechos que al efecto establecerá el ESTADO siendo entendido que, si después de haber cobrado la EMPRESA dichos derechos o tasas y cubierto el costo por la prestación de dichos servicios, resultase algún excedente, dicho excedente será entregado al ESTADO. No se causarán tales derechos o tasas a favor del ESTADO cuando se trate de naves de propiedad de la EMPRESA o que de otro modo presten servicios a la EMPRESA en relación con las actividades contempladas en el presente Contrato. Cuando la EMPRESA no desee seguir prestando cualquiera de los servicios a que se refiere esta cláusula, deberá así notificarlo al ESTADO con no menos de seis (6) meses de anticipación. En tal caso, el ESTADO prestará tal servicio a las tarifas establecidas de aplicación general, las cuales se aplicarán a la EMPRESA o a quienes presten servicios a la EMPRESA en relación con las actividades contempladas en el presente Contrato.

DÉCIMA SEGUNDA: En adición a lo dispuesto en la Cláusula Novena, la EMPRESA tendrá con sujeción a las leyes vigentes y previa aprobación del Órgano Ejecutivo, los derechos de servidumbre, sin costo alguno, por calles, carreteras, terrenos y en relación con otros bienes de propiedad del ESTADO que fuesen necesarios o convenientes para la construcción, operación, mantenimiento y reparación de oleoductos, tuberías y otras instalaciones necesarias para el transporte de los productos o para el funcionamiento de la EMPRESA, quedando entendido que el costo de mantenimiento de tales servidumbres y de reparación de los daños que se ocasione a las calles, carreteras u otros bienes utilizados para tal fin, correrá por cuenta de la EMPRESA.

DÉCIMA TERCERA: La EMPRESA tendrá el derecho de obtener las

licencias o permisos, aprobaciones y autorizaciones que requiera el ESTADO o cualquiera de sus dependencias, instituciones autónomas o semiautónomas y subdivisiones políticas, en relación con las actividades que desarrolle la EMPRESA de conformidad con el presente contrato, quedando entendido que tales licencias, autorizaciones y aprobaciones le serán concedidas a las tarifas vigentes y que la EMPRESA no estará obligada a obtener otras licencias o permisos, aprobaciones, autorizaciones que no sean los requeridos de acuerdo con las leyes y reglamentos de aplicación general en la República de Panamá.

DÉCIMA CUARTA: La EMPRESA tendrá el derecho de llevar a cabo obras de mantenimiento, renovación y expansión de las instalaciones existentes, sean éstas terrestres o marítimas, y de construir y mantener nuevas instalaciones, anexos, obras y servicios auxiliares, incluyendo, pero no en forma limitativa, rompeolas, muelles, malecones, dragados, canales, dársenas, en relación con las actividades contempladas en el presente contrato o en desarrollo de las mismas, y hacer uso de tales instalaciones sin costo alguno pero sujeto al cumplimiento de las leyes y reglamentos vigentes de aplicación general sobre construcción, sanidad, seguridad, higiene ocupacional y protección del medio ambiente.

DÉCIMA QUINTA: La EMPRESA tendrá el derecho de importar, exportar y transportar petróleos crudos o semiprocados, materias primas y productos elaborados, en naves o cualquiera otro medio de transporte, sin limitación alguna en cuanto a la propiedad o bandera de la embarcación o medio de transporte, salvo que medien razones justificadas de seguridad nacional.

DÉCIMA SEXTA: La EMPRESA podrá producir la energía eléctrica, mediante generación térmica o por cualquier otro medio, que la EMPRESA requiera en relación con las actividades contempladas en el presente contrato o en desarrollo de las mismas y podrá ofrecer en venta y disponer de cualquier excedente de energía eléctrica, por

el precio que convengan las partes, al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) o a quien el ESTADO designe por conducto del Órgano Ejecutivo.

DÉCIMA SÉPTIMA: La EMPRESA llevará a cabo las actividades contempladas en el presente contrato en o desde el área que aparece demarcada en el Plano, identificado como Anexo B, que forma parte integrante del presente contrato y que se denominará el Área de REFINERÍA. Se entiende incluidas como parte del Área de Refinería, los medios de transporte que la EMPRESA utilice en relación con las actividades contempladas en el presente contrato, así como las servidumbres en relación con las cuales la EMPRESA tenga construidas o construya oleoductos, tuberías, acueductos y demás instalaciones para el transporte de los productos o para el funcionamiento de la EMPRESA.

En caso de que la EMPRESA requiera áreas adicionales para que formen parte del Área de Refinería, deberá notificarlo al ESTADO, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, que ha adquirido, o desea adquirir, ya sea por compra, arrendamiento, subarrendamiento o en cualquier otra forma, tal área adicional con indicación de la extensión y ubicación de la misma.

El Área de Refinería será considerada como "Zona Libre de Petróleo" y estará sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias de aplicación general que regulan el establecimiento y operación de dichas zonas, en la medida en que no resulten inconsistentes o incompatibles con lo dispuesto en el presente Contrato.

DÉCIMA OCTAVA: Durante todo el término de vigencia del presente Contrato, la EMPRESA gozará del régimen de Zona Libre previsto en la Cláusula Décima Séptima que antecede y de las siguientes exenciones y beneficios fiscales:

- a) Exoneración de todos los impuestos, cargos, tasas, tarifas, derechos o contribuciones, de cualquier natura-

leza, incluyendo los derechos consulares, el impuesto sobre la transferencia de bienes muebles corporales y el impuesto sobre el manejo o almacenamiento de gasolina y otros productos refinados de petróleo, que se causen con motivo de la introducción, exportación, reexportación o transporte de los productos, incluyendo petróleos crudos o semiprosesados, materias primas, productos elaborados, o de maquinaria, equipos, suministros, materiales y bienes en general, siempre que tales productos o los bienes antes mencionados ingresen al Área de Refinería o salgan de dicha área con motivo de su exportación o reexportación;

- b) Exoneración de todo impuesto, cargo, derecho, contribución, tasa o gravamen, incluyendo el impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles, que grave o recaiga sobre la producción, elaboración, fabricación, manejo, almacenamiento, venta o traspaso de los productos o sobre la renta o las utilidades que obtenga la EMPRESA de tales actividades, con excepción únicamente del Impuesto sobre la Renta que se cause con motivo de la venta en el mercado doméstico de los productos y del impuesto que grave la renta proveniente de los servicios de almacenaje que preste la EMPRESA a terceros en relación con productos que no hayan sido objeto de transformación o procesamiento en Panamá;
- c) Exoneración de todos los impuestos, contribuciones, tasas o gravámenes sobre la propiedad mueble o inmueble de la EMPRESA o sobre el capital, los activos o las actividades de la EMPRESA, con excepción de:
  - 1) El impuesto de inmueble que pagará la EMPRESA, a las tasas vigentes de aplicación general sobre sus edificios, sin incluir para el

avalúo de dichos edificios ninguna clase de equipo, maquinarias, tanques, calderas y otras mejoras adheridas o no a dichos edificios, hasta un máximo de U.S.\$10,000.00 por año; y

- 2) El impuesto de licencia comercial o industrial que pagará la EMPRESA hasta un máximo de U.S.\$20,000.00 por año.

Parágrafo 1. Los contratistas o subcontratistas de la EMPRESA que tengan a su cargo la ejecución de obras o la prestación de servicios relacionados con las actividades que lleve a cabo la EMPRESA conforme al presente contrato, podrán importar a su propio nombre, sin necesidad de consignarlos a nombre de la EMPRESA, los bienes amparados por la exoneración de que trata el acápite (a) de la presente cláusula. A tal efecto, los contratistas y subcontratistas de la EMPRESA deberán registrarse como tales con la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Parágrafo 2. Los bienes y los productos que ingresen al Área de la Refinería con franquicia fiscal conforme a lo dispuesto en el acápite (a) de la presente cláusula no podrán ser vendidos o traspasados en el territorio aduanero de la República de Panamá, sin la previa autorización del Estado a no ser que se paguen las cargas fiscales exoneradas, calculadas en base al valor de los mismos al momento de la venta o traspaso. Se exceptúan las materias primas que se incorporan a los productos elaborados o procesados por la EMPRESA, los envases usados y los productos residuales o subproductos de la fabricación. Las ventas o traspaso a favor de otra empresa que goce de la exoneración, sólo requerirá de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Queda entendido, sin embargo, que tales bienes o productos podrán ser en cualquier tiempo enviados al exterior o reexportados, libres de todo impuesto, cargo, tasa, derecho, gravamen o contribución.

Parágrafo 3. No se causarán impuestos, contribuciones o gravámenes en relación con el uso de los recintos portuarios, incluyendo dársenas, carga o descarga, entrega, abastecimiento o trasbordo, en relación con las naves, cualquiera que sea su nacionalidad o dueño, que lleguen a, o partan de, los recintos portuarios de Bahía Las Minas y del Área del Canal de Panamá o de los muelles, radas, y/o terminales, construidos, arrendados o usados por la EMPRESA, salvo únicamente las tasas por servicios aduaneros de inmigración y sanidad, y las tasas o derechos que imponga la Autoridad Portuaria Nacional por el uso de sus muelles, tuberías y depósitos, siempre que dichas naves al llegar o al salir tengan como carga principal los productos o los bienes amparados por la exoneración de que trata el acápite (a) de esta cláusula o en la medida en que utilicen dichos recintos portuarios o instalaciones con el propósito de comprar o vender o cargar o descargar los productos procesados o almacenados por la EMPRESA, directa o indirectamente. Toda otra carga o mercadería quedará sometida a las leyes fiscales de la República de Panamá.

Parágrafo 4. Para los efectos del presente contrato, se entenderá por "exportación" o "reexportación" la venta, traspaso o entrega de los productos fuera del territorio nacional, aunque se origine en contratos celebrados en el país; o la venta, traspaso o entrega de los productos a naves marítimas o aéreas dedicadas al tráfico internacional o a personas o entidades que gocen de exoneración del impuesto de importación del respectivo producto o que compren los productos en la República de Panamá para su exportación o reexportación.

Parágrafo 5. Para los efectos del presente contrato, se entenderá por "venta en el mercado doméstico" toda venta, traspaso o entrega de los productos para su consumo en el territorio de la República de Panamá y que de otra manera no califique como "exportación" o "reexportación" conforme a la definición anterior.

DÉCIMA NOVENA: Sin perjuicio de las exoneraciones y beneficios que el ESTADO otorga a la EMPRESA conforme a lo expresado en la cláusula anterior, la EMPRESA pagará al ESTADO los impuestos, derechos, contribuciones, tasas o gravámenes que se indican a continuación:

- a) El Impuesto sobre la Renta que obtenga la EMPRESA con motivo de la venta en el mercado doméstico de los productos y el impuesto que grave la renta proveniente de los servicios de almacenaje que preste la EMPRESA a terceros en relación con productos que no hayan sido objeto de transformación o procesamiento en Panamá;
- b) El impuesto de importación y la tarifa de protección que se cause de conformidad con lo señalado en la Cláusula Vigésima Segunda del presente Contrato, así como el impuesto que grave el manejo (si lo hubiese) que la EMPRESA, o los terceros a que se refiere la Cláusula Vigésima Primera, deban recaudar del respectivo importador o contribuyente cuando así lo disponga expresamente el ESTADO por conducto del Órgano Ejecutivo, quedando entendido, sin embargo, que en ningún caso se causará dicha tarifa de protección o impuesto sobre el manejo en relación con el gas licuado que la EMPRESA dé en venta en el mercado doméstico;
- c) Los derechos y tasas de inscripción en el Registro Público;
- d) Los derechos notariales;
- e) El impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles que recaiga sobre la importación o transferencia de bienes corporales muebles, distintos de los señalados en los literales (a) y (b) de la Cláusula Décima Octava los cuales estarán en todo tiempo exentos de dicho impuesto;
- f) El impuesto de timbres;
- g) Los derechos y tasas por el uso de servicios públicos que el

ESTADO o cualquiera de sus subdivisiones, agencias o dependencias suministren a la EMPRESA y que no sean de aquellos con relación a los cuales la EMPRESA goce de exoneración conforme a lo dispuesto en el presente contrato, que serán pagaderos a las tasas o tarifas corrientes de aplicación general;

- h) Las contribuciones y cuotas patronales al Seguro Social, las primas por riesgos profesionales y demás contribuciones patronales de naturaleza social basados en la planilla de empleados de la EMPRESA las cuales pagará a las tasas o tarifas corrientes de aplicación general;
- i) Cualesquiera impuestos, derechos, gravámenes, tasas, contribuciones, cargos o imposiciones establecidas o que se establezcan en el futuro distintos de aquellos con relación a los cuales la EMPRESA goce de exoneración en virtud del presente contrato, siempre que los mismos sean de aplicación general, quedando entendido que no se considerarán de aplicación general aquellos impuestos, derechos, gravámenes, tasas, contribuciones, cargos o imposiciones que sólo se apliquen a una industria o a una determinada actividad.

Parágrafo 1. La EMPRESA se obliga a retener y pagar al ESTADO, por cuenta de sus empleados y obreros, los impuestos sobre la renta que se causen sobre los sueldos y salarios de los mismos y se obliga a cubrir conforme a la Ley las cuotas o contribuciones de seguridad social que correspondan a tales empleados u obreros.

Parágrafo 2. Para los efectos de determinar su renta gravable, la EMPRESA podrá deducir las pérdidas incurridas durante cualquier ejercicio fiscal, en la parte que dicha pérdida corresponda proporcionalmente a los ingresos gravables de la EMPRESA durante el respectivo ejercicio fiscal, en los tres (3) años posteriores al año en que se produjeron las pérdidas. La deducción podrá practicarse en cualquiera de los tres (3) años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el periodo

a que se refiere este párrafo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna por parte del Tesoro Nacional.

VIGÉSIMA: Las sumas que la EMPRESA distribuya o pague a sus accionistas o socios en concepto de dividendos o cuotas de participación, no estarán sujetas al pago de ningún impuesto, tasa, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación o forma de cobro, con excepción del impuesto de dividendo que se cause sobre las utilidades que la EMPRESA distribuya en tales conceptos, en la parte en que dichas utilidades provengan de su renta gravable, y que no será mayor al que resulte por aplicación de las tasas actualmente vigentes. Además, no se causará ningún impuesto, tasa, contribución o gravamen de cualquier naturaleza sobre las ganancias obtenidas por tales accionistas o socios respecto a las rentas producidas por bienes, cosas, capitales, valores o derechos ubicados, invertidos o utilizados económicamente fuera de la República de Panamá.

La EMPRESA estará obligada a retener y pagar al Tesoro Nacional el Impuesto sobre la Renta que se cause, a las tasas actualmente vigentes, sobre los intereses, comisiones u otros rubros similares que pague o acredite a personas radicadas en el exterior, por razón de los préstamos u otras facilidades de crédito que se le otorguen en relación con las actividades contempladas en el presente Contrato. Además, los préstamos u otras facilidades de crédito que se otorguen a la EMPRESA estarán sujetos al mismo régimen de intereses aplicable a los bancos establecidos en Panamá.

VIGÉSIMA PRIMERA: Los terceros a los cuales la EMPRESA preste servicios de almacenaje, refinación, mezcla, transformación o procesamiento de los productos de propiedad de dichos terceros, gozarán de la exoneración contemplada en el acápite (a) de la cláusula Décima Octava del presente Contrato en lo que respecta a tales productos siempre que los mismos ingresen al Área de

Refinería o salgan de dicha área a objeto o en razón de su exportación o reexportación.

Así mismo, las utilidades que obtengan tales terceros dimanantes de la venta a la EMPRESA dentro del Área de Refinería de los productos o con motivo de la exportación o reexportación de los mismos, no se considerará renta de fuente panameña y la venta, almacenaje, transformación o procesamiento de tales productos estarán exentos de todo impuesto, tasa, contribución u otros cargos. Queda entendido, sin embargo, que la renta que obtenga la EMPRESA proveniente del servicio de almacenaje de productos de propiedad de tales terceros, que no hayan sido objeto de transformación o procesamiento en Panamá, estará sujeta al pago del Impuesto sobre la Renta conforme a lo dispuesto en el literal (a) de la Cláusula Décimo Novena.

Dichos terceros, ni sus actividades o bienes, estarán sujetos a ningún impuesto, tasa, contribución, derecho o gravamen, incluyendo el impuesto de licencia comercial por razón o con motivo de la permanencia o presencia de dichos bienes en el Área de Refinería para los fines de su almacenamiento, refinación, mezcla, manejo, transformación o procesamiento.

Los productos a que se refiere esta cláusula no podrán ser de otra manera dados en venta en el mercado doméstico, a no ser que al momento de la venta se paguen todos los impuestos que cause la importación y venta de tales productos según las normas vigentes y las utilidades que obtengan los referidos terceros con motivo de la venta en el mercado doméstico de dichos productos quedarán sujetas al impuesto sobre la renta a las tasas vigentes de aplicación general.

VIGÉSIMA SEGUNDA: Sujeto a las excepciones y salvedades que se mencionan más adelante, los derivados de petróleo que ingresen al territorio aduanero de la República de Panamá procedentes del exterior o que salgan del Área de Refinería o de otra Zona Libre

para su venta, traspaso o entrega en la República de Panamá, estarán sujetos al pago de una tarifa de protección que fijará el Órgano Ejecutivo, cuando se trate de productos que la EMPRESA este produciendo en Panamá, como gases licuados de petróleo, gasolinas para motores, con o sin plomo, kerosene y espíritu de petróleo, kerosene para turbinas (jet fuel), aceites combustibles (gas oil, diesel liviano y diesel marino), combustóleos residuales, incluyendo Bunker C, combustóleos intermedios y asfaltos.

La tarifa de protección será inicialmente del veinte por ciento (20%) del valor CIF del producto y la misma estará sujeta a una tasa de reducción del uno por ciento (1%) anual hasta llegar a un mínimo del cinco por ciento (5%), salvo la que se cause en relación con el combustóleo o Bunker C que estará sujeta a la misma tasa de reducción hasta llegar a un mínimo de diez por ciento (10%).

No se causará la tarifa de protección:

- 1.- En relación con aquellos productos que hayan sido producidos y vendidos por la EMPRESA;
- 2.- En relación con aquellos productos que se destinen a la venta fuera del territorio nacional;
- 3.- En relación con aquellos productos que ingresen al territorio de la República de Panamá para su almacenamiento en instalaciones fijas y permanentes y que sean destinados a la venta a naves marítimas de tráfico internacional;
- 4.- En relación con aquellos productos que la EMPRESA venda en el mercado doméstico a un precio mayor al que guarde paridad con el precio del respectivo producto según lo dispuesto en la Cláusula Vigésimo Tercera del presente Contrato;
- 5.- En relación con la gasolina de aviación (AvGAs);
- 6.- En relación con aquellos productos mencionados en esta Cláusula respecto de los cuales la EMPRESA no mantenga un inventario del respectivo producto que sea de producción de la

EMPRESA, equivalente a diez días de la demanda del respectivo producto tomando como base de cálculo el promedio diario de las ventas efectuadas por la EMPRESA en el mes anterior;

7.- En relación con el kerosene para turbinas (Jet Fuel) que se venda a naves aéreas internacionales;

8.- En relación con aquellos productos que se importen para satisfacer su demanda en el mercado doméstico, cuando, por razones de fuerza mayor o caso fortuito, la EMPRESA esté impedida de suministrar los mismos de sus inventarios, mientras duren tales circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

Parágrafo: Con excepción del gas licuado que la EMPRESA dé en venta en el mercado doméstico y siempre que la EMPRESA mantenga un inventario conforme a lo dispuesto en la Cláusula Octava del presente contrato, se causará la tarifa de protección con motivo de la importación de gas licuado, pero sólo en proporción a la relación porcentual que guarde la producción de la EMPRESA de gas licuado con la demanda de dicho producto durante el semestre anterior, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\begin{array}{l} \text{Tarifa de Protección} \\ \text{del Gas Licuado (LPG)} \end{array} = \text{TPV} \times \text{PGL} / \text{CGL}$$

donde:

TPV = Tarifa de Protección Vigente.  
PGL = Producción de Gas Licuado de la EMPRESA del semestre anterior.  
CGL = Consumo Nacional de Gas Licuado del semestre anterior.

Se entiende que la tarifa de protección del gas licuado no será, en ningún momento, mayor que la tarifa de protección vigente de los otros productos mencionados en esta Cláusula que gocen de protección.

Los productos que se den en venta en el mercado doméstico estarán en todo tiempo sujetos al mismo régimen de control de precios por parte del ESTADO, si lo hubiese, aplicable a los

productos vendidos por la EMPRESA y con motivo de la importación de tales productos o de su venta o traspaso, se causarán a favor del ESTADO al menos los mismos impuestos, tasas, derechos, contribuciones, participaciones u otros cargos o cuotas de naturaleza similar, como quiera que éstos se denominen y cualquiera que sea su forma de cobro, que los que se causen con motivo de la venta o traspaso por parte de la EMPRESA de sus productos o de la importación de los mismos.

Para los efectos del presente contrato, la expresión "valor CIF" tendrá el significado atribuido a la misma en el artículo 1, Acápito A, del Decreto Ley No.25 de 23 de diciembre de 1957, tal como quedó modificado por el Decreto No.54 de 12 de junio de 1985; y, por "precio franco abordo" o "precio FOB", se entenderá el precio corriente del respectivo producto franco a bordo en el puerto o lugar de origen del producto, determinado de manera objetiva. Para determinar de manera objetiva el Precio FOB del producto, se deberá tomar como referencia la cotización más reciente del precio que aparezca publicada en Platt's Oilgram Price Report para el puerto de embarque del respectivo producto o, en su defecto, la de otra publicación similar generalmente aceptada por la industria petrolera. A falta de cotización para el puerto de embarque, se tomará como referencia la cotización publicada para un puerto en el país de origen del producto o, a falta de ambas, la cotización publicada para el puerto más cercano al puerto de embarque.

VIGESIMA TERCERA: El ESTADO no impondrá ningún control sobre el precio de los productos objeto de exportación o reexportación y no se causará ningún cargo, cuota, contribución, participación a favor del ESTADO, ni se causará ningún tributo, impuesto u otros cargos de naturaleza similar, como quiera que éstos se denominen y cualquiera que sea su forma de cobro, a favor del ESTADO sobre el precio de tales productos objeto de exportación o reexportación.

Sin embargo, el ESTADO verificará la calidad de los productos que se den en venta en el mercado doméstico y podrá, si a bien lo tiene, establecer controles sobre el precio de los productos que la EMPRESA dé en venta en el mercado doméstico. El precio que se fije según lo antes expresado en ningún caso será confiscatorio para la EMPRESA y guardará al menos paridad con el precio que tendría el respectivo producto de haber sido importado del exterior determinado en la forma que se indica más adelante.

No obstante lo anterior, en consideración a la tarifa de protección de que trata la cláusula Vigésima Segunda, la Empresa se compromete a ofrecer en venta en el mercado doméstico los productos amparados por dicha tarifa de protección a un precio que no será mayor que el que guarde paridad con el precio que tendría el respectivo producto de haber sido importado del exterior.

Para fijar la paridad entre el precio (ex-Refinería) de los productos que venda la EMPRESA y el precio que tendría el respectivo producto de haber sido importado del exterior ("precio de paridad"), se tomarán en cuenta los costos variables y los costos fijos que incidan en el precio del producto importado del exterior.

El precio de paridad de los productos que venda la EMPRESA será el precio en dólares de los Estados Unidos de América (U.S.\$) por barril de 42 galones del respectivo producto que resulte de sumar dichos costos variables y costos fijos.

1. En los costos variables se incluirán el precio FOB Caribe de los productos, el flete, el seguro marítimo, las pérdidas en tránsito, las pérdidas en almacenamiento y la carta de crédito, calculados así:

a.- Precio FOB Caribe de los productos será el resultado del promedio aritmético de los precios Exxon FOB Bahamas, SITCO FOB, Trintoc FOB y Tex Trader FOB del respectivo producto en el área del Caribe, según cotización publicada en el Platt's Oilgram Price Report, bajo el epígrafe

"Caribbean Product Postings", o en su defecto, en cualquier publicación similar generalmente aceptada por la industria petrolera.

Las denominaciones en el Platt's Oilgram Price Report tendrán las siguientes equivalencias en Panamá:

<u>Denominación en Platt's</u>	<u>Denominación en Panamá</u>
Unleaded Mogas (según el octanaje)	Gasolina sin Plomo (según el octanaje)
95R Octane Mogas	Gasolina Premium
87R Octane Mogas	Gasolina Regular
DPK/Jet	Kerosene y Jet A1
45 Cet. 0.5% S Gas oil	Diesel Liviano
Heavy Fuel Oil	Combustóleo (Bunker C)

b.- El flete será la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Flete} = (\text{WS} \times \text{AFRA} \times \text{FM} \times \text{IM}) / \text{Densidad}$$

donde:

WS = Indicador "World Scale" expresado en dólares por tonelada métrica, publicado anualmente en el "New Worldwide Tanker Nominal Freight Scale", entre los puertos de Curazao y Cristóbal.

AFRA = "Average Freight Rate Assessments", indicador expresado como un porcentaje suministrado mensualmente por el London Tanker Brokers Panel Limited (LTBPL) o en defecto de LTBPL, por Worldscale Association, para un barco de tamaño Medium Range (RM) de 32,000 toneladas métricas.

FM = Flete Muerto igual a 1.03.

IM = Indicador de Mercado que será calculado según la siguiente fórmula:

$$\text{IM} = \text{CR} / \text{AFRA}$$

donde

CR = Valor flete mercado para la travesía entre los puertos de Curazao y Cristóbal para productos claros u oscuros (según sea el caso) suministrado cada 2 semanas por el LTBPL o, en su defecto, otro panel o fuente independiente aceptable a las partes.

Si el factor CR no pudiera ser determinado conforme a lo antes indicado entonces el indicador

IM será determinado de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$IM = 1 \times \text{Premium}$$

donde:

Premium = Factor 1.15 para productos claros (gasolinas, Kero/Avjet, Diesel) o factor 1.00 para productos oscuros.

Densidad = Densidad correspondiente a cada producto expresada en toneladas métricas por barril.

c.- El seguro marítimo será el 0.0375% del precio FOB Caribe más el flete.

d.- La pérdida en tránsito será el porcentaje que para el respectivo producto se indica a continuación, aplicado sobre el precio FOB Caribe más el flete más el seguro:

<u>Producto</u>	<u>Porcentaje</u>
Gasolinas para motores	0.4 %
Kerosene/Avjet	0.3 %
Diesel Liviano/Marino	0.3 %
Combustóleo (Bunker C)	0.2 %

e.- La carta de crédito será un porcentaje de 0.25% del precio FOB Caribe.

f.- La pérdida en almacenamiento será el porcentaje que para el respectivo producto se indica a continuación, aplicado sobre el precio FOB Caribe más el flete, más el seguro, más la descarga del tanquero:

<u>Producto</u>	<u>Porcentaje</u>
Gasolinas para motores	0.3 %
Kerosene/Avjet	0.1 %
Diesel	0.1 %
Combustóleo (Bunker C)	0.1 %

Los porcentajes establecidos en los literales (c), (d), (e) y (f) que anteceden podrán variar de común acuerdo entre la EMPRESA y sus compradores según parámetros generalmente aceptados en la industria petrolera.

2. En los Costos Fijos se incluirán los costos por la descarga del tanquero, costo de operación del

terminal de almacenaje y costos de capital. Hasta tanto se revisen dichos Costos Fijos registrarán los siguientes:

Descarga de tanquero	U.S. \$0.13 por barril
Costo de Operación del Terminal	U.S. \$0.32 por barril
Costo de Capital	U.S. \$0.60 por barril

El Costo de Capital y la Operación del Terminal serán revisados anualmente según las siguientes fórmulas:

$$\begin{aligned}\text{Costo de Capital} &= 0.60 \times 5,000,000 \text{ barriles/VRMD} \\ \text{Costo de Operación del Terminal} &= 0.32 \times 5,000,000 \text{ barriles/VRMD}\end{aligned}$$

donde:

VRMD = volumen en barriles de consumo mercado doméstico del año anterior para los productos claros (gasolinas/diesel/Kero-Avjet).

El primer ajuste del Costo de Capital y Costo de Terminal se hará el 1 de febrero de 1994.

En adición al ajuste volumétrico antes mencionado, el Costo de Operación del Terminal y los Costos de Descarga serán revisados cada año a más tardar el 1 de febrero de acuerdo al indicador de precios al consumidor determinado por la Contraloría General de la República para el año anterior, según su más reciente publicación. El primer ajuste de los costos fijos se hará a más tardar el 1 de febrero de 1994 y así sucesivamente.

El precio de paridad para cada producto se determinará cada 14 días (el día miércoles) en base al promedio aritmético de los precios FOB Caribe de los 14 días anteriores (miércoles a martes). Sin embargo, la EMPRESA podrá optar, de tiempo en tiempo, en hacer tal determinación cada 7 días (el día miércoles), en lugar de cada 14 días, cuando

las circunstancias así lo ameriten, por razón de variaciones o cambios drásticos o inusuales en los precios internacionales de los productos o en los patrones de compra de sus clientes, u otras situaciones anómalas. En tal caso, la EMPRESA deberá dar aviso del cambio, con expresión de las razones que motivan el mismo, a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias con no menos de 7 días calendarios de anticipación a la próxima fecha de determinación del precio de paridad. Una vez desaparezcan las circunstancias que hayan motivado el cambio, la EMPRESA hará dicha determinación cada 14 días dando igualmente aviso al ESTADO en la forma y con la antelación antes indicada.

Parágrafo: En relación con el gas licuado de petróleo, el precio de paridad será el que resulte de sumar los costos variables y fijos que incidan en el precio de dicho producto importado del exterior.

1.- En los costos variables se incluirá:

- a.1 Precio del Producto: Promedio del precio FOB del Butano Normal como aparece indicado en el Platt's Oilgram U.S. Marketscan para Mount Belvieu (FOB Mount Belvieu), o en su defecto, otra publicación similar aceptable a la industria petrolera.
- a.2 Transporte por tubería y Manejo en el Puerto de Embarque (Transporte y Manejo): US\$1.68/barril. Este factor será suministrado mensualmente por una fuente independiente aceptable a las partes.
- b. Flete marítimo: Flete de mercado entre el Puerto de Houston y Cristóbal, para un barco de 2,000 toneladas métricas. Este flete será determinado mensual-

mente por un corredor de navíos independiente aceptable a las partes. Inicialmente el flete marítimo será de US\$5.46/barril.

- c. Seguro marítimo: Será 0.07% del precio FOB Mount Belvieu, más transporte y manejo, más flete marítimo.
- d. Carta de crédito: Será 0.25% del precio FOB Mount Belvieu.
- e. Pérdida Total de Producto: Será 0.25% del precio FOB Mount Belvieu, más transporte y manejo, más flete marítimo, más seguro marítimo, más descarga del tanquero.

Los valores y porcentajes establecidos en los literales a.2, c, d y e que anteceden podrán variar de común acuerdo entre la EMPRESA y sus compradores según parámetros generalmente aceptados por la industria petrolera.

- 2. En los costos fijos se incluirán los costos por la descarga del tanquero, operación del terminal de almacenaje y costos de capital. Hasta tanto se revisen dichos costos regirán los siguientes:

- a) Descarga del tanquero: US\$0.14/barril
- b) Operación del terminal: US\$0.91/barril
- c) Costo de capital: US\$1.84/barril

Los costos de capital y de operación del terminal serán revisados anualmente según las siguientes fórmulas:

$$\text{Costo de terminal} = 0.91 \times 850,000 \text{ barriles/VRMD}$$

$$\text{Costo de capital} = 1.84 \times 850,000 \text{ barriles/VRMD}$$

donde VRMD = Volumen en barriles del consumo de gas licuado del mercado doméstico del año anterior.

El primer ajuste del Costo de Capital y Costo de Terminal se hará el 1 de febrero de 1994. En adición al ajuste

volumétrico antes mencionado, el costo de operación del terminal y los costos de descarga serán revisados cada año a más tardar el 1 de febrero de acuerdo al indicador de precios al consumidor determinado por la Contraloría General de la República para el año anterior, según su más reciente publicación. El primer ajuste de los costos fijos se hará a más tardar el 1 de febrero de 1994 y así sucesivamente.

Si el precio de paridad no pudiese ser determinado por falta de uno o más de los indicadores antes mencionados, el ESTADO por conducto de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, y la EMPRESA, negociarán de buena fe con miras a encontrar y acordar índices o fórmulas alternas que permitan determinar razonablemente el precio de paridad.

VIGÉSIMA CUARTA: La EMPRESA estará obligada al igual que todos los que importen o comercialicen productos derivados de petróleo en el territorio nacional, a presentar a la Dirección General de Hidrocarburos informes de producción, refinación, importación, venta y comercialización, detallando los precios de importación o adquisición de los productos y del petróleo crudo. Estos informes deberán ser presentados por lo menos mensualmente o cuando así lo solicite la Dirección General de Hidrocarburos.

VIGÉSIMA QUINTA: Con motivo de la entrada en vigencia del presente contrato, la EMPRESA contribuirá la suma total de U.S.\$225,000 para ser destinada a programas de becas, de la siguiente manera:

- (a) La suma de U.S.\$25,000 anuales por 4 años, hasta un total de U.S.\$100,000, que será entregada al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), por conducto de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, para ser destinados a un programa de becas, cuyos beneficiarios serán seleccionados por la Dirección General de Hidrocarburos en coordinación con el IFARHU; y

- (b) La suma de U.S.\$25,000 anuales, por 5 años, hasta un total de U.S.\$125,000, para ser destinados a un programa de becas para estudios primarios y secundarios en favor de estudiantes de las escuelas de la Provincia de Colón que serán seleccionados por el IFARHU.

VIGÉSIMA SEXTA: Las partes declaran su firme propósito de examinar con el ánimo más objetivo y amigable todas las divergencias que pudieran surgir entre ellas con relación al presente contrato, con el fin de solucionar dichas divergencias.

Todos los conflictos que surjan en relación con el presente contrato y que no pudiesen ser solucionados en la forma antes indicada, deberán ser resueltos mediante arbitraje, de conformidad con las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, a que hace referencia el convenio entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América sobre el trato y protección a la inversión, vigentes a la fecha de celebración del presente contrato, a no ser que las partes convengan expresamente al momento de someterse al arbitraje, en aceptar las reglas entonces en vigencia.

Serán susceptibles de arbitraje conforme a lo dispuesto en esta cláusula las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, la ejecución o la interpretación del presente contrato, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del mismo.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y el mismo, pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del presente contrato, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito descritas en la cláusula Trigésima Cuarta del presente contrato.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: La EMPRESA, al igual que todos los que importen, manejen o comercialicen productos derivados del petróleo, deberá cumplir con las normas de seguridad, control de calidad y protección del medio ambiente vigentes en la República de Panamá.

Tanto la EMPRESA como los importadores y comercializadores de productos a los que hace alusión esta cláusula estarán en todo tiempo bajo la fiscalización de la Dirección General de Hidrocarburos.

Parágrafo. En lo que respecta a la seguridad e higiene ocupacional, la EMPRESA aplicará, como lo ha venido haciendo, las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores; garantizar su seguridad y cuidar de su salud acondicionando locales y proveyendo equipos de trabajo además de adoptar métodos para prevenir, reducir y eliminar, los riesgos profesionales, de conformidad con las normas que sobre el particular establezcan tanto el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social como la Caja de Seguro Social que sean de aplicación general.

VIGÉSIMA OCTAVA: La EMPRESA, sus accionistas y socios, contratistas y subcontratistas, tendrán el derecho en todo tiempo de recibir

sus ingresos en dólares de los Estados Unidos de América o en otra moneda libremente convertible en moneda de los Estados Unidos de América y de transferir, fuera de la República de Panamá, tales ingresos, sus valores y capital, sin ninguna restricción, impuestos u otros cargos de cualquier naturaleza.

VIGÉSIMA NOVENA: El ESTADO tendrá en todo tiempo el derecho de celebrar contratos con terceros para establecer una Refinería de Petróleo y de otorgar a tales terceros los derechos y privilegios otorgados a la EMPRESA en virtud del presente contrato. Con sujeción a lo antes expresado, en caso de que durante el término del presente contrato se firme un contrato con cualquier individuo, sociedad u otra entidad legal, para la construcción y operación de una Refinería de Petróleo y dicho contrato contenga términos o condiciones más favorables para dicho individuo, sociedad u otra entidad legal, el presente contrato será enmendado cuando así lo solicitare la EMPRESA para que incluya los mismos términos o condiciones acordados con el nuevo concesionario. En tal caso, la EMPRESA deberá haber cumplido, haber asumido o asumir obligaciones equivalentes o comparables a las aceptadas por el otro concesionario.

Del mismo modo, la EMPRESA tendrá el derecho a recibir del ESTADO al menos los mismos beneficios, preferencias y exoneraciones que el ESTADO otorgue a terceros para operar otras refinerías o para la venta y suministro de combustibles en la República, incluyendo la venta a las naves de servicio internacional. En tal supuesto, la EMPRESA deberá haber cumplido, haber asumido o asumir obligaciones comparables o equivalentes a las aceptadas por dicho tercero.

Así mismo el ESTADO no otorgará derechos ni establecerá condiciones a favor de terceros que sean más favorables a las ofrecidas a cualquier otra persona natural o jurídica que lleve a cabo tales actividades, a no ser que tales terceros asuman obligaciones al menos comparables o equivalentes a las asumidas por la persona o empresa entonces más favorecida.

Queda además entendido que en el territorio nacional sólo se podrá comercializar con petróleo crudo o semi-procesado o con productos derivados de petróleo que ingresen al mismo, cuando el respectivo producto haya sido producido o introducido en el Área de Refinería o en otras áreas que hayan sido designadas "Zonas Libres de Petróleo". Sin embargo, en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que pongan en peligro el normal abastecimiento de productos de petróleo al mercado doméstico y mientras duren dichas circunstancias, el ESTADO podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en este párrafo por conducto de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos de la presente cláusula, se entiende por "Refinería de Petróleo" las instalaciones donde se realiza el proceso industrial consistente en la separación de los componentes básicos del petróleo crudo y la transformación de tales componentes en productos que sean aptos para su consumo, tales como carburantes, combustibles líquidos o gaseosos, grasas, parafinas, asfalto y solventes.

TRIGÉSIMA: El ESTADO conviene en promover una sana y leal competencia en todo lo concerniente a la comercialización en el territorio nacional, incluyendo el Área del Canal de Panamá, de los derivados de petróleo, incluyendo los que produzca la EMPRESA. A tal fin, el ESTADO tomará las medidas pertinentes para evitar la competencia internacional desleal ("dumping"), en todas sus formas y manifestaciones, incluyendo las prácticas descritas en el Decreto No.15 del 13 de mayo de 1987.

Sin que ello implique limitación a lo antes expresado, habida cuenta de la naturaleza especial del mercado de Bunker C o combustóleo, cuando se trate de Bunker C o combustóleo que tenga su origen en el Continente Americano, incluyendo el Área del Caribe, se considerará que existe competencia internacional desleal, cuando el precio de venta en el territorio nacional, incluyendo el Área

del Canal de Panamá, al consumidor final del respectivo producto en la fecha en que se realice la venta sea inferior al que sea menor de (i) el precio FOB Golfo, más flete hasta Panamá y más los gastos asociados con manejo del producto en la República de Panamá; o (ii) el precio FOB Caribe (como esto se define en la Cláusula Vigésima Tercera) más los gastos asociados al manejo del producto en Panamá; en cualquiera de estos casos, siempre que el volumen de ventas efectuadas en tales condiciones sea igual o mayor al volumen correspondiente a las ventas corrientes del respectivo producto durante 30 días por el respectivo vendedor, entendiéndose, a tal efecto, como "ventas corrientes" el promedio de las mismas para los tres meses anteriores.

Para los efectos de esta cláusula, se entiende por "FOB Golfo" el precio "spot" más bajo de dicho producto en la Costa de Estados Unidos de América en el Golfo de México, puesto en el agua (Waterborne), según cotización publicada en el Platt's Oilgram Price Report. En caso de que ambas partes consideren que los precios antes mencionados no son representativos del mercado, negociarán de buena fe con miras a establecer otra fuente que sirva de referencia.

La comparación a que se refieren los párrafos inmediatamente anteriores se hará entre productos de especificaciones similares. Cuando se trate de productos que tengan su origen en regiones distintas al Continente Americano, incluyendo el Caribe, se tendrán como referencia para efectos de dicha comparación otros indicadores del precio del producto cuyo origen sean en dichas otras regiones, más el costo del transporte, más los gastos asociados con el manejo del producto en Panamá.

El ESTADO, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, investigará, a solicitud de la parte interesada, cualquier hecho o circunstancia indicativa de la existencia de "dumping".

Cuando ocurra competencia internacional desleal, el ESTADO le

impondrá, por conducto del Consejo de Gabinete, previa recomendación del Ministro de Comercio e Industrias, a la persona que realice el "dumping" una sanción consistente en el pago de un derecho compensatorio que será fijado tomando en consideración, entre otros factores, el ingreso bruto percibido por la persona que se beneficie de la referida transacción. Igualmente, cuando las circunstancias así lo ameriten por la gravedad del hecho denunciado, se podrá decretar el comiso de los productos de quien incurra en tales prácticas.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio del derecho que le corresponda a la parte afectada de exigir resarcimiento por los daños y perjuicios que le ocasionen tales prácticas de competencia desleal vía los tribunales competentes.

TRIGÉSIMA PRIMERA: El término del presente contrato será de 20 años, contados a partir del día 30 de septiembre de 1992.

No obstante lo anterior, la EMPRESA y el ESTADO, por conducto del Organismo Ejecutivo, podrán en cualquier tiempo convenir, de mutuo acuerdo y por escrito, en la terminación anticipada del presente contrato o en una prórroga única por cinco años del mismo. A tal efecto, se tomarán en cuenta las inversiones de la EMPRESA y los mejores intereses del ESTADO. El ESTADO prestará su cooperación y asistencia a la EMPRESA para lograr el cumplimiento y perfeccionamiento del objeto y los fines expuestos en este Contrato.

TRIGÉSIMA SEGUNDA: Si a la terminación del presente contrato la EMPRESA decidiere continuar operando la REFINERÍA o llevando a cabo cualquiera de las actividades contempladas en el presente contrato, lo hará conforme a las leyes generales que en aquella fecha rijan sobre la materia, pero en tal caso y hasta tanto cesen tales actividades, la EMPRESA tendrá con relación a las tierras y otros bienes de propiedad del ESTADO, incluyendo los muelles, rellenos, obras y demás instalaciones, marítimas o terrestres, construidas por la EMPRESA sobre tierras u otros bienes de propiedad del

ESTADO, los mismos derechos, incluyendo los de uso y servidumbres, que le han sido conferidos en virtud del presente contrato, sujeto al pago de una tasa que no será mayor que las tasas más favorables que el ESTADO aplique a otros usuarios en circunstancias similares.

TRIGÉSIMA TERCERA: Si al finalizar el presente contrato o en una fecha posterior, la EMPRESA no desee continuar operando la REFINERÍA o llevando a cabo cualquiera de las actividades contempladas en el presente contrato, la EMPRESA podrá dejar en sus propiedades o remover de ellas libremente, pero con la debida observancia de las disposiciones legales y reglamentarias de la República de Panamá que le sean aplicables en materia de demolición, urbanismo y sanidad, todos los artículos de su propiedad, las instalaciones, mejoras, accesorios, anexos, equipos y toda otra propiedad de cualquier naturaleza, sea propiedad mueble o conectada total o parcialmente a la propiedad inmueble que la EMPRESA tenga dentro del área de sus operaciones en el República de Panamá, sin que la EMPRESA tenga que hacer pago alguno al ESTADO por razón de tal retiro o remoción. Sin embargo, de darse tal supuesto, todos los oleoductos, gasoductos, muelles, rellenos, obras e instalaciones marítimas o terrestres construidas por la EMPRESA sobre tierras u otros bienes de propiedad del ESTADO, pasarán a ser de propiedad del ESTADO, sin costo alguno para el ESTADO.

TRIGÉSIMA CUARTA: Si la EMPRESA faltara al cumplimiento de las obligaciones que contrae mediante el presente contrato, o se diere alguna otra de las causales de resolución administrativa del contrato señaladas en el artículo 68 del Código Fiscal actualmente vigente, el ESTADO, por conducto del Órgano Ejecutivo, podrá declarar administrativamente que la EMPRESA ha perdido los privilegios y concesiones que mediante el mismo se le han otorgado, salvo que la EMPRESA demostrare que el incumplimiento hubiese sido causado por fuerza mayor o caso fortuito. En caso de excusa justificada, el ESTADO por conducto del Órgano Ejecutivo, lo

declarará así y concederá a la EMPRESA los nuevos plazos que sean indispensables. En caso de violaciones graves no justificadas, el ESTADO, por conducto del Órgano Ejecutivo, dará a la EMPRESA aviso por escrito de su decisión de resolver el contrato, en cuyo caso el presente contrato quedará resuelto a partir de los sesenta (60) días calendario de dicho aviso a no ser que el incumplimiento o la mora hubiera sido previamente subsanada y sin perjuicio del derecho de la EMPRESA a defenderse contra los cargos que le formule el ESTADO o de someter la respectiva controversia al arbitraje. La resolución del contrato se entiende sin perjuicio del derecho del ESTADO de exigir, por conducto del Órgano Ejecutivo, el pago de los daños y perjuicios que el incumplimiento por parte de la EMPRESA le hubiese ocasionado.

Para los efectos del presente contrato, se considerará como fuerza mayor o caso fortuito todo hecho o evento sobre el cual la EMPRESA no haya podido ejercer un control razonable y que sea de naturaleza tal que demore, restrinja o impida el cumplimiento oportuno por parte de la EMPRESA de las obligaciones que contrae en virtud del presente contrato, incluyendo, pero no en forma limitativa, los siguientes eventos: huelgas y otros conflictos laborales, guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, tumultos, embargos, incendios, rayos, fallos en las instalaciones o maquinarias, cualquier interferencia, interrupción o restricción sustancial en el suministro por parte de las fuentes usuales de suministro de la EMPRESA, de petróleo crudo, productos elaborados o semielaborados u otras materias primas.

TRIGÉSIMA QUINTA: La EMPRESA podrá ceder o transferir, total o parcialmente, el presente contrato, previa aprobación del Órgano Ejecutivo.

No obstante lo antes expresado, queda entendido que la EMPRESA podrá transferir sus derechos y obligaciones conforme al presente contrato, total o parcialmente, a una o más sociedades que

controlen, sean controladas o estén bajo control común con la EMPRESA, siempre que se trate de sociedades panameñas o de sociedades extranjeras debidamente registradas para llevar a cabo negocios en la República de Panamá, pero tal transferencia no relevará a la EMPRESA de las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato.

TRIGÉSIMA SEXTA: El presente contrato será la norma legal entre las partes y el mismo se regirá por las leyes actualmente en vigor y que rijan en el futuro en la República de Panamá que le sean aplicables, excepto en la medida en que tales leyes o disposiciones legales le sean contrarias o sean inconsistentes o incompatibles con este contrato o no sean de aplicación general, entendiéndose que aquellas leyes aplicables a una industria o a una determinada actividad no se considerarán de aplicación general.

La EMPRESA, sus sucesores, cesionarios y causahabientes renuncian a la reclamación diplomática en lo relativo a los deberes y derechos que emanen del presente contrato, salvo en caso de denegación de justicia.

Queda entendido que no se considerará que ha ocurrido denegación de justicia si la EMPRESA previamente no ha intentado hacer uso del derecho del Recurso de Arbitraje que le confiere el presente contrato.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA: Los avisos y otras comunicaciones que se requieran de conformidad con las disposiciones del presente contrato deberán, a menos que las partes convengan otra cosa y por escrito, hacerse por escrito y ser entregados personalmente o enviados, a las direcciones que cada parte comunique a la otra mediante aviso por escrito con acuse de recibo.

TRIGÉSIMA OCTAVA: El presente contrato constituye el único acuerdo entre las partes en relación con la materia objeto del mismo. Con la celebración del presente contrato, las partes dan por terminado, cancelado y extinguido cualquier contrato o acuerdo anterior sobre la materia objeto del mismo, así como cualquier reclamo o acción que tengan entre sí por razón o con motivo de la celebración, cumplimiento o terminación de tales contratos o acuerdos anteriores.

TRIGÉSIMA NOVENA: El presente contrato entrará en vigor a partir de la vigencia de la ley que apruebe su celebración y el mismo causará el pago de la suma de B/.1,000.00 en concepto de impuesto de timbres, que correrán por cuenta de la EMPRESA.

Para fe y constancia de lo cual se suscribe el presente contrato en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y rango en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de 1992.

POR LA EMPRESA

POR EL ESTADO

(Fdo.)

(Fdo.)

SALVADOR SANCHEZ J.  
Presidente y  
Representante Legal

ROBERTO ALFARO E.  
Ministro de Comercio  
e Industrias

REFRENDO:

(Fdo.) RUBÉN D. CARLES  
Contralor General de la República

**Artículo 2.** Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

**LUCAS R. ZARAK L.**

Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**

Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Panamá, República de Panamá, 31 de diciembre de 1992

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**ROBERTO ALFARO E.**

Ministro de Comercio e Industrias

**ANEXO A**

**PROGRAMA DE INVERSION**

**1. Unidad Viscosreductora.**

La unidad estará equipada con un nuevo horno y una nueva torre de fraccionación que permitirán un aumento de la capacidad de la Unidad Viscosreductora a 26,000 BPD, además de aumentar la eficiencia de dicha unidad en su función de craqueo. Costo estimado \$21.3 MM.

**2. Planta de Tratamiento de Livianos y de Producción de Gas Licuado.**

El proyecto consiste en reemplazar las dos (2) torres fraccionadoras (Debutanizadora y Depropanizadora) por torres de mayor capacidad y de añadir una tercera torre (Absorbadora-De-etanizadora) todo lo cual principalmente permitirá una mayor recuperación del gas licuado del petróleo. Costo estimado \$20.2 MM.

**3. Horno Principal de la Unidad de Crudo.**

El nuevo horno principal para la Unidad de Crudo tendrá equipos para el ahorro de combustibles y mejorar la combustión y eficiencia. Costo estimado \$11.9 MM.

**4. Unidad de Reformación Catalítica.**

Se le introducirán mejoras a la unidad para incrementar la carga del diseño a un nivel de 11,000 BPD de procesamiento. Costo estimado \$3 MM.

**5. Sistemas del Control Automático de los Procesos.**

El proyecto consiste en reemplazar los controles actuales por un sistema de control en refineries conocido como CONTROL TOTAL DISTRIBUIDO (TDC). El propósito de estos controles es aumentar la operación de cada unidad en cuanto a su eficiencia en las variables de su operación a base de microprocesadores y computadoras. Costo estimado \$5.9 MM.

**6. Controles Avanzados para el Sistema TDC.**

Se incorpora un sistema de controles avanzados adicionales que complementan el Sistema TDC para asegurar la mejora en el funcionamiento de cada unidad. Costo estimado \$0.5 MM.

**7. Monitores de Destilación.**

Estos monitores verifican de forma automática las destilaciones de los distintos productos de la Unidad de Crudo lo cual contribuirá a la producción de los productos livianos. Costo estimado \$0.5 MM.

**8. Nuevo Cuarto de Controles.**

Las mejoras en los proyectos no. 5, 6, y 7 requieren que se construya un nuevo cuarto de control para que albergue todos

estos equipos nuevos, mientras la planta continua operando con el sistema existente. Costo estimado \$1.5 MM.

**9. Nueva Caldera de Vapor.**

La nueva caldera aumentará la eficiencia térmica de la planta de fuerza. Costo estimado \$9.1 MM.

**10. Nueva Columna Separadora de Nafta.**

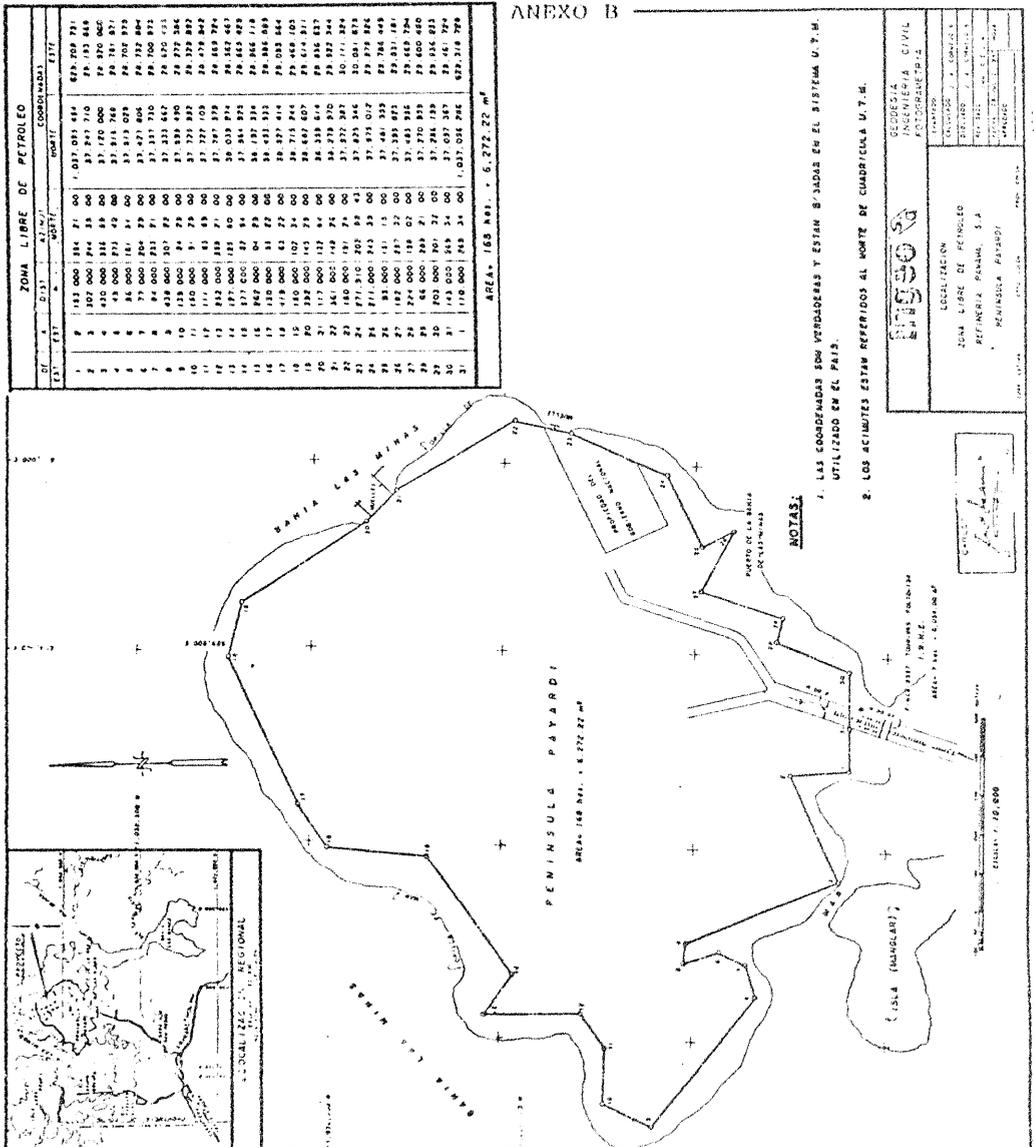
La nueva torre tendrá el diseño adecuado para mejorar la separación entre las naftas livianas y pesadas que se requieren para la producción de las gasolinas. Costo estimado \$1.6 MM.

**11. Nuevo Generador Eléctrico.**

Este proyecto permitirá aprovechar la energía que actualmente se consume en fricción en las estaciones reductoras de presión de vapor y producir 700 KW de energía eléctrica lo cual mejoraría el consumo de combustible. Costo estimado \$1.7 MM.

**12. Mejoras al Centro de Control de Motores.**

El proyecto mejorará la seguridad del Centro de Control de los motores eléctricos de las Unidades de Proceso. Costo estimado \$0.4 MM.



## ASAMBLEA LEGISLATIVA

## LEY No. 32

(De 31 de diciembre de 1992)

"Por la cual se exoneran del pago del Impuesto sobre la Renta y del Seguro Educativo las obligaciones canceladas mediante Títulos Prestacionales y se dictan otras disposiciones."

## LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

## DECRETA:

Artículo 1. No causarán el Impuesto sobre la Renta ni el Seguro Educativo, las obligaciones canceladas a los servidores y ex-servidores públicos, mediante documentos denominados Títulos Prestacionales, cuya emisión fue aprobada por el Decreto de Gabinete No.50 de 25 de noviembre de 1992.

Artículo 2. Además de lo establecido en el Decreto de Gabinete No.50 de 25 de noviembre de 1992, los Títulos Prestacionales podrán ser utilizados por su beneficiario o tenedor original, dentro del semestre de sus respectivos vencimientos, para pagar su propio consumo de los servicios recibidos del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y el servicio de tarifa básica de teléfonos al Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL); así como para amortizar capital y pagar intereses, dentro de este período corriente, sobre sus préstamos hipotecarios con la Caja de Seguro Social, Caja de Ahorros, Banco Nacional de Panamá y Banco Hipotecario Nacional.

Los Títulos Prestacionales sólo podrán usarse por su valor nominal, por lo que si el servicio, capital o intereses pagados fuere de un valor menor, el saldo remanente quedará en crédito a favor del usuario.

Artículo 3. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

## COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

**LUCAS R. ZARAK L.**

Presidente

**RUBEN AROSEMENA VALDES**

Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Panamá, República de Panamá, 31 de diciembre de 1992

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**GILBERTO SUCRE**

Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado